



**Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

<b>Medio de Control:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicación:</b>	73001-33-33-008-2020-00146-00
<b>Accionante:</b>	LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ
<b>Accionado:</b>	CNSC- ICBF
<b>Asunto:</b>	<b>Auto admite tutela</b>

En el día de hoy, remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, se recibió por correo electrónico solicitud de amparo suscrita por la señora LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.544.840 expedida en Ibagué Tolima, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al *ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS* y el principio de *CONFIANZA LEGITIMA* – ligado a la buena fe; vulnerados presuntamente por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000<sup>1</sup>,

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales arriba enlistados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**<sup>2</sup> el presente auto por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y la

<sup>1</sup> En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 De la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

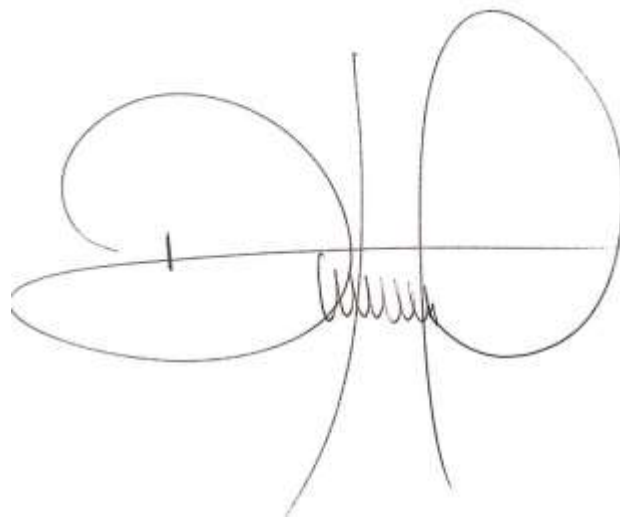
<sup>2</sup> En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.1.4. De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC, a quienes se les enviará escaneada y al buzón de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CONCEDER** a las accionadas el término de dos (02) días para que vía electrónica al correo institucional: [adm08ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co) rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia a la señora **LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a central horizontal line with a small vertical tick on the left side.

**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**627963fdfdebd7a185e1dc07945bb9e08a8662d98526b2b67f8a328fe2f4f810**

Documento generado en 29/07/2020 05:48:23 p.m.

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 29/jul/2020

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*

CORPORACION	GRUPO	TUTELAS	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE	CD. DESP	SECUENCIA:	29/jul/2020
REPARTIDO AL DESPACHO	042	2446	

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE ESPEC (O**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
28544840	LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ		01 * / *

אזה מנה: פסק הדין נרשם בקובץ פסיקה

C26001-OJ01X02

agarciah EMPLEADO

**CODIGO DE RADICACION DEL PROCESO**

5	4	5	1	8	3	1	1	2	0	0	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**CODIGO DE RADICACION DEL PROCESO**

2	0	2	0	-	0	0	0	5	9	00
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
PAMPLONA**

**CLASE DE PROCESO:** *ACCION DE TUTELA*

**ACCIONANTE:** *LEIDY PAOLA BETANCOURT  
DIAZ*

**ACCIONADOS:** *COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL (CNSC) e  
INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)*

**VINCULADOS:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**CUADERNO:** *PRINCIPAL TOMO I*

**DERECHOS INVOCADOS:** *"ACCESO A LA CARRERA  
ADMINISTRATIVA POR  
MERITOCRACIA, DEBIDO  
PROCESO, CONFIANZA  
LEGITIMA, BUENA FE"*

1

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**OFICINA DE APOYO JUDICIAL - PAMPLONA**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 24/Jul./2020

Página 1

**GRUPO Acciones de Tutela de Primera Instancia**

REPARTIDO AL DESPACHO	CD. DESP 001	SECUENCIA 118	FECHA DE REPARTO 24/Jul./2020
-----------------------	-----------------	------------------	----------------------------------

**JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO PAMPLONA**

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLLIDOS	PARTE
28544840	LEIDY PAOLA	BETANCOURT DIAZ	01
<i>pc</i> <b>REPARTO_PC</b>			CUADERNOS 1 FOLIOS 44

  
\_\_\_\_\_  
**EMPLEADO**


SE RECIBE POR OFAPOYO

**RV: Radicó Acción de Tutela. contra CNSC e ICBF.**

Oficina Apoyo - Pamplona - Seccional Cucuta &lt;ofapoyopam@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 24/07/2020 13:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona &lt;j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 18 archivos adjuntos (32 MB)

1. cedula.pdf; 02. DECRETO 1479 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017.pdf; 3. lista de elegibles.pdf; 4. firma pantallazo.pdf; 05. Resolucion\_20182230156785\_2018\_ICBF (revoca at 4).pdf; 06.Resolucion\_201822301622005\_ICBF (1).pdf; 07. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RAD. ZCO 2019-00234-01 (2).pdf; 08. Sentencia del Tribunal del Valle -niega nulidad y aclaración de sentencia.pdf; 09. criterio unificado CNSC en fecha de sesión 01 de agosto de 2019.PDF; 10. nuevo criterio unificado 16 de enero de 2020, expedido por la CNS.pdf; 12. ACUERDO 20161000001376 CONVOCATORIA 433 DE 2016 ICBF.pdf; 13. Circular Conjunta No, 2019000000157 del 29 de julio de 2019.pdf; 15. respuesta CNSC.pdf; 16. Derecho de Petición entidades.pdf; Escrito de Tutela Leidy Paola Betancourt Díaz.docx; 26. FALLO TUTELA-DIANA SANTAMARIA PRIMERA INSTANCIA.pdf; ACTAT LEIDY BENTACOURT VS ICBF Y CNSC.PDF; 11. pantallazo cumplimiento fallo Tribunal del Valle.png;

Pamplona, 24 de Julio de 2020

Juez Primero Civil Circuito  
Pamplona

Cordial Saludo

Se Realizó el reparto de una Tutela que se anexa 17 archivos PDF tal como la envía, para su conocimiento y trámite respectivo.

También se anexa archivo pdf con el Acta Individual de Reparto debidamente firmada.

SEC: 118

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO AL CORREO  
OFAPOYOPAM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO****Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona  
Palacio de Justicia Pamplona - Oficina 102-103  
Telefono 5680129 - 5680072**

---

**De:** Leidy pao [mailto:leidydiaz1@hotmail.com]**Enviado el:** viernes, 24 de julio de 2020 12:24 p.m.**Para:** Oficina Apoyo - Pamplona - Seccional Cucuta**Asunto:** Radicó Acción de Tutela. contra CNSC e ICBF.

Buenos días

Señores:

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (Reparto)**

E. S. D.

LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.544.840 de Ibagué - Tolima, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), actuando en nombre propio y en ejercicio del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, instauró la presente **Acción de Tutela** para solicitar amparo a mi Derecho fundamental al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**.

 [14.respuesta derecho de peticion ICBF.pdf](#)

 [17. Sentencia Tribunal Santander-59-73.pdf](#)

 [18. Acuerdo 562 de 2016.pdf](#)

 [19. Sentencia Juzgado 12 Administrativo del Cir...](#)

 [20. Sentencia Tribunal Administrativo de Boyacá...](#)

 [21.Sentencia Tribunal Administrativo del Tolima...](#)

 [22.NOMBRAMIENTO 2020-3402.pdf](#)

 [23. 02. 2020-00065-00. TUTELA 2DA INSTANCIA CON...](#)

 [24. \\_sentencia\\_ 2a instancia carmenza \\_mesa\\_munoz...](#)

 [25.IMPUGNACIÓN TUTELA 2020-00033-01 LUZ MARY DI...](#)

Señores:

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (Reparto)**

E. S. D.

**Referencia.** ACCIÓN DE TUTELA

**Tutelante:** LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ

**Entidad Tutelada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ, mayor y vecina de Ibagué -Tolima, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.544.840 de Ibagué -Tolima, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), actuando en nombre propio y en ejercicio del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, instauró la presente **Acción de Tutela** para solicitar amparo a mi Derecho fundamental al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** contemplado en los artículos 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional de la mencionada Constitución, **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional), y el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA** – ligado a la buena fe; vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades no dan cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 “*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*” y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de la lista de elegibles , para proveer las vacantes creadas en virtud del artículo segundo del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 “*POR EL CUAL SE SUPRIME LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER TEMPORAL Y SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE LLERAS” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.* Así como de las vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional y vacantes disponibles, en iguales circunstancias como ordenó el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, bajo número de radicado 54 – 518 -31-12-002-2020- 00033 -01, donde se ordenó el uso de la lista de elegibles de LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, tutelante que ostenta la calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016, lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

**I. EXPOSICIÓN DE HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

**1º.** Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05 -09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF. Este acto



administrativo, tiene como fundamento el artículo 31º de la Ley 909 de 2004, tal como lo establece la presentación y la parte considerativa del mismo, así:

**“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,*

**CONSIDERANDO QUE:**

*(...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.*

*Así mismo., en su artículo sexto establece:*

**ARTICULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.**  
*El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.”*

**2º.** Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39907, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Ibagué (Tolima).

**3º.** Que la CNSC en su página web, describe a la OPEC que postulé, de la siguiente manera:

**Número OPEC: 39907**

*Propósito: adelantar acciones propias de su profesión en busca del desarrollo de los planes y programas que lidera la dirección regional, orientadas a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera integral y de garantizar su pleno desarrollo en familia y comunidad, teniendo en cuenta los requerimientos del servicio y la normatividad vigente*

**Funciones:**

- *6. Efectuar supervisión de los programas que presta el ICBF en la jurisdicción de la Regional.*
- *5. Efectuar acompañamiento en la ejecución de los recursos financieros para la operación de los programas del ICBF en la Regional.*

- 8. Apoyar en la Regional y en los Centros Zonales las políticas de servicio y atención.
- 4. Apoyar en su operación a los Centros Zonales y sus puntos de atención.
- 12. Apoyar la ejecución de las acciones correspondientes a la Dirección Regional dentro del marco de las normas vigentes y de los lineamientos del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación.
- 9. Apoyar las actividades contractuales que están a cargo de la Dirección Regional, como unidad ejecutora de recursos financieros.
- 10. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con asuntos de competencia de la Dirección Regional.
- 3. Ejecutar las acciones correspondientes para el normal funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con las entidades del nivel territorial y brindar asistencia técnica para su operación.
- 2. Ejecutar las acciones para la implementación de la Política Pública para la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, el bienestar de la familia, desarrollar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y demás asuntos de naturaleza misional en la jurisdicción de la Regional, en lo que sea competencia del ICBF.
- 1. Ejecutar actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección.
- 7. Efectuar acompañamiento a las autoridades territoriales en materia de la prestación del servicio público de bienestar familiar, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- 13. 

**FUNCIONES**

**SIGE:**  
 Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. **FUNCIONES GENERALES:** Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- 11. Presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.

Requisitos

**Estudio:** "Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública del Núcleo Básico de Conocimiento de CONTADURÍA PÚBLICA. Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Relaciones Económicas Internacionales, Economía y Finanzas Internacionales, Finanzas y Comercio Internacional, del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho; Jurisprudencia; y Derecho y Ciencias Políticas, del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. Título profesional en las disciplinas académicas de Gobierno y Relaciones Internacionales; Ciencia Política; Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales; Política y Relaciones Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES. Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. Título profesional en las disciplinas académicas de Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título profesional en la disciplina académica de Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES. Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. Título profesional en las disciplinas académicas de Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Ciencias Sociales, Licenciatura en Español y Comunicación Audiovisual, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Artes, Licenciatura en Educación, Licenciatura en Química y Biología, del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN. Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. "

**Experiencia:** Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

**Equivalencia de estudio:** 1.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 2.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 3.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 4.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 5.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Título

profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 6.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional 7.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 8.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 9.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional

**Equivalencia de experiencia:** 1.- Dos (2) años de experiencia profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización. 2.- Tres (3) años de experiencia profesional por Título de Postgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional

Vacantes

**Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Ibagué, **Total vacantes: 1**

4°. Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.”

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, su articulado establece:

**“ARTICULO 1.** Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) **B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia.**

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
42	Cuarenta y dos	Profesional Universitario	2044	08

**C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de intervención Social del ICBF a Nivel Nacional.**

<b>NUMERO DE CARGOS</b>	<b>DENOMINACION CARGO</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>GRADO</b>
7- SIETE	<i>Profesional Especializado</i>	2028	13
13- TRECE	<i>Profesional Universitario</i>	2044	9
7- SIETE	<i>Profesional Universitario</i>	2044	8

**ARTICULO 2.** *Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”:*

#### PLANTA GLOBAL

<b>NUMERO DE CARGOS</b>	<b>DENOMINACION CARGO</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>GRADO</b>
7- SIETE	<i>Profesional Especializado</i>	2028	13
13- TRECE	<i>Profesional Universitario</i>	2044	9
<b>49- CUARENTA Y NUEVE</b>	<b><i>Profesional Universitario</i></b>	<b>2044</b>	<b>8</b>

5. En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, mediante el cual el Director General de la entidad distribuyó los 3.737 cargos en la planta global del ICBF, dentro de los departamentos ubicados en nuestro país. Dentro de dicha distribución, se aprecian las vacantes creadas para los Código y Grado: 2044-08, entre otros.

6. Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución No. 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

7. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)<sup>1</sup>, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)<sup>2</sup> la Resolución No. CNSC – 20182230041065 DEL 26 -04-2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39907, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*”.

En la citada lista de elegibles, su artículo 1º estableció:

<sup>1</sup> Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

<sup>2</sup> <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39907, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	93383900	HAROLD REYES DIAZ	71,78
2	CC	1110514015	LAURA MILENA ORTEGA ROJAS	69,14
3	CC	38283518	MABEL RODRIGUEZ SANCHEZ	67,97
4	CC	1012336656	LISA FERNANDA ESPINOSA DIAZ	67,31
5	CC	28546951	DINA NAYIBE PEÑA OSPINA	66,93
6	CC	1013638903	LEIDY TATIANA RUBIO CUESTA	66,75
7	CC	28544840	LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ	66,20
8	CC	79954777	CESAR ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ	64,85
9	CC	1110499356	ANGIE LIZETH INGUILAN CHAMUCERO	64,31
10	CC	38383694	EMILCE CHAPARRO	61,83

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes

8°. El artículo cuarto de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230041065 del 26 -04-2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39907, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*”, establecía:

**“ARTICULO CUARTO.** - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.

9°. Sin embargo, el día 22 de noviembre de 2018, fecha posterior a la firmeza de nuestras listas de elegibles, la CNSC expidió la Resolución No CNSC – 20182230156785 “*Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 –ICBF*”

En su artículo primero se dispuso revocar el artículo cuarto de 1187 listas de elegibles, entre las cuales se encuentran nuestras listas de elegibles, tal como se puede establecer:

**“ARTICULO PRIMERO.** -Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos.

No	OPEC	No RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	PAGINA
957	39817	20182230072025	17/07/2018	21
1180	42436	20182230051965	22/05/2018	25
1155	40260	20182230051385	22/05/2018	24
217	35386	20182230062685	22/06/2018	8
766	39202	20182020052155	22/05/2018	18
609	38906	20182020050915	21/05/2018	15
523	38753	20182230074585	18/07/2018	13
661	38965	20182020074385	18/07/2018	16
681	38987	20182020051555	22/05/2018	16
687	38994	20182020051645	22/05/2018	16

10°.El día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la CNSC expidió la Resolución No. CNSC –20182230162005 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”.

Respecto del código y grado, al que me postule dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, el artículo primero del citado acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de las siguientes vacantes, así:

A) Código 2044 Grado 8 (29 vacantes desiertas):

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
39637	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39643	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39650	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39659	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39661	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39663	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39669	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39671	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39673	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39678	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39679	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39681	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39682	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39686	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39691	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39693	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39700	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39705	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39708	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39777	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39820	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39856	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39878	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39880	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39894	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39904	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	2	1
39911	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39925	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39927	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1

11°. Como se puede observar, la expedición de la Resolución No CNSC – 20182230156785 “*Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 –ICBF*” impidió que el ICBF pudiese usar mi lista de elegibles para proveer las vacantes desiertas descritas en el anterior punto y en consecuencia, dichas vacantes están ocupadas por planta de personal de carácter provisional, vulnerando así el principio del mérito como elemento principal para la provisión de vacantes dentro del empleo público.

12°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “*Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”.

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

“**ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.* (fuera del texto)

**ARTÍCULO 7°.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

13°. El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado “*Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017*”, donde se adoptó:

*“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas*



*sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas del elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada”.*

**14°.** Respecto del Criterio Unificado inicial de la CNSC, que versó sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, estableció lo siguiente:

***“(…) 7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:***

*La Sala considera que las demandadas (CNSC e ICBF)<sup>3</sup> vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, **tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011.** (...) (Negrita y subrayado fuera de texto)*

***7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:***

*La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.*

*(…) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de*

---

<sup>3</sup> Fuera de texto.

cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en

segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

## **8. DECISIÓN**

### **RESUELVE**

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucionalidad, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: ORDÉNASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito (...)."

**15°.** Teniendo conocimiento del referido fallo de tutela presentado por JESSICA LORENA ROJAS CONTRERAS en su calidad de elegible de ICBF, eleve derecho de petición ante CNSC e ICBF, donde se manifestaron idénticos fundamentos facticos, jurídicos y anexos que los esgrimidos por la señora ROJAS CONTRERAS y solicite que las entidades accionadas realizaran las acciones administrativas tendientes a que se den listas de uso de la lista de elegibles para la provisión de las vacantes creadas para ICBF, mediante el Decreto 1479 de 2017, en cumplimiento de lo descrito en la Ley 1960 de 2019, así:

A) Petición ante el ICBF y CNSC:

## (II) PETICION

1.- Se me informe cuantos concursantes han sido nombrados con ocasión de la lista de elegibles antes mencionada, para ocupar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO en la ciudad de Ibagué, dentro de la referida OPEC.-

2.- Igualmente se me informe, cuantos concursantes han aceptado, el nombramiento de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 8, conforme a la lista de elegibles antes enunciada.

3.- Se me informe cuantas personas NO han aceptado, el nombramiento de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 8, conforme a la lista de elegibles antes enunciada, o NO se han posesionado en los términos de LEY luego de su aceptación.

4.- Se me informe, cuantas personas se han posesionado a la fecha, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, con ocasión de la lista antes indicada y por ende de la convocatoria 433 de 2016.

5.- Cuantas de las personas nombradas en periodo de Prueba han aceptado el mismo y solicitado prorrogas JUSTIFICADAS, para tomar posesión del cargo y hasta que fecha.

6.- Se me informe cuantas personas una vez vencido el plazo solicitado de la prorroga se han posesionado y/o cuantas personas han declinado de posesionarse en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 8, conforme a la lista de elegibles antes enunciada. –

7.- Se me informe cuantas vacantes desiertas se encuentran en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 8, en la ciudad de Ibagué – ICBF regional Tolima y demás Regionales del ICBF.

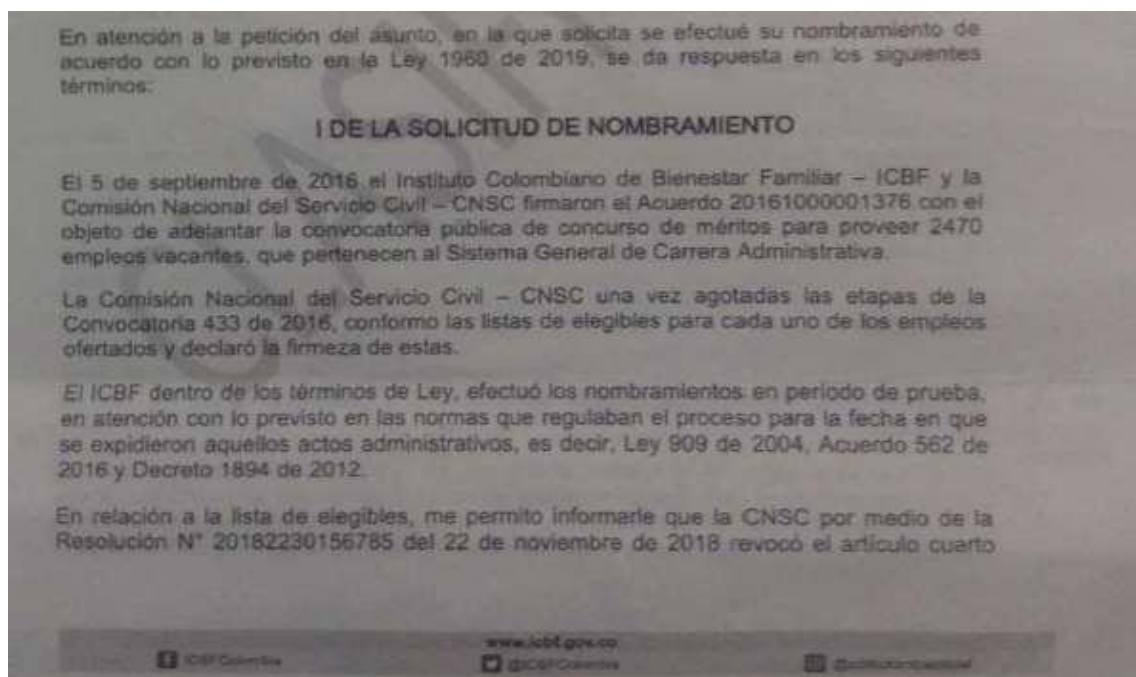
8.- Se me informe cuantos cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 8, de carrera administrativa se encuentran en vacancia definitiva en la ciudad de Ibagué tiene el ICBF Regional Tolima demás Regionales del ICBF por proveer.

9.- Se me informe cuantas vacantes definitivas tiene el ICBF Regional Tolima en la ciudad de Ibagué y demás Regionales del ICBF, asignadas en provisionalidad, cuantas en encargo y cuantas en proceso de provisión.

10.- Se me informe cuantas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados en la convocatoria 433 de 2016, han surgido con posterioridad a la misma.

11.- Se me informe si los cargos que se encuentran en vacancia definitiva asignados en provisionalidad, encargo o en proceso de provisión, serán asignados a través de lista de elegibles que surgió con ocasión a la convocatoria 433 OPEC 39907.

### Respuesta de ICBF: 26 de febrero de 2020:



que había sido incluido en las Resoluciones de confirmación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1694 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 3 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes derivadas que se generen en los empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración para su título de alguna de las causales de falta del servicio consagradas en el artículo 21 de la Ley 509 de 2004.

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OFEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 15 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron fuerza, así como aquellas listas de elegibles expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previas antes de la modificación de la Ley 509 de 2004 y las establecidas en las respectivas Convocatorias.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OFEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendida, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, jornada, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; otenos con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OFEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo así previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre las que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, jornada, funciones,) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el

**SECRETARÍA GENERAL DE GESTIÓN HUMANA**  
 Oficina de la Unidad de Gestión  
 Secretaría General  
 Dirección de Gestión Humana  
**CLASIFICADA**

territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que está vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

- Identificadas las vacantes se debe reportar la GPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad (SIMAO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 3019100000117 del 29 de junio de 2019.
- Revisar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para este propósito) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación, función mensual, propósito, funciones).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se emite el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporta el pago por el uso de listas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien emite acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que concede la CNSC al ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC, los cuales serán comunicados sucesivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

**# DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" respecto de los empleos equivalentes señaló:

*"El artículo siete por la Ley 1960 de 2019, para el proceso de selección, expresa que estas deberán ser estructuradas considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.*

*Por tanto, al nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformado por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán considerarse dentro de la vigencia para integrar las vacantes de los empleos que integran el Merito Público de Empleos de Carrera -GPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los mismos procesos o vacantes en cargos de empleos equivalentes."*

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes

**CONTACTOS**  
 www.icbf.gov.co  
 @icbfcolombiano

Oficina de Gestión Humana  
 Avenida General Santander 640 - 71  
 Bogotá, D.C. 110001

Línea gratuita nacional ICBF  
 11 8000 91 8000

**SECRETARÍA GENERAL DE GESTIÓN HUMANA**  
**CLASIFICADA**

definitivos del ICBF, inicio con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

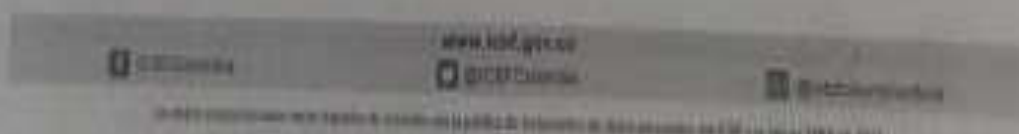
Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: mismo empleo, mismas funciones, con igual denominación, código, grado, asignación, función mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica al empleo con un número de GPEC.

De allí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedeciendo a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica **DIFERENTE** a la señalada en la correspondiente GPEC de la que usted participa.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del Empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 50 (previstas en encargo, nombramiento provisional, sin proveer vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente **ubicación geográfica y ROL** definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, en dicha Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, de acuerdo con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC, señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2019.

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: "Previo a



proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o su quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que este indique".

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal de este organismo, y en consecuencia reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.


Finalmente, respecto del propósito, y funciones de cada uno de los empleos, se informa que estos se encuentran publicados en la página web de la entidad [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/4500\\_establece\\_manual\\_especifico\\_de\\_funciones\\_y\\_competencias\\_laborales\\_del\\_icbf.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/4500_establece_manual_especifico_de_funciones_y_competencias_laborales_del_icbf.pdf).

Respecto de la asignación básica de cada uno de los empleos, se informa que esta es establecida anualmente mediante Decreto, para el año 2019 se expidió el Decreto 1011 de 2019, "por medio del cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones".

Para mayor información puede consultarlo a través de la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública en la siguiente URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=24355>.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

Cordialmente,

  
JOHN FERNANDO SUZMÁN UPARELA  
Director de Gestión Humana (E)

Elaboró: Dany Mercedes Peña Rodríguez   
Revisó: Dora Alicia Ospina Cornejo 



## Pendiente respuesta derecho de petición CNSC-. Fecha 2 de abril de 2020:

Asunto: Solicitud de información empleo Nro. 39907  
 Referencia: Radicado Nro. 20206000243612 del 13 de febrero de 2020.

Respetada señora Leidy Paola,

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil copia de petición dirigida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, suscrita por Usted y a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que cual solicita información referente al empleo Nro. 39907.

Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182230041065 del 26 de abril 2018<sup>1</sup>, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo Nro. **39907** denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, reportado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la cual Usted ocupa la posición siete (7).

Dado lo expuesto, se precisa que mediante radicado de entrada Nro. 20186000914352 del 18 de octubre de 2018, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR remitió copia de los actos administrativos de nombramiento en período de prueba y posesión de quien ocupó la posición meritória, en consecuencia, la vacante se encuentra provista y el servidor actualmente ostenta derechos de carrera en dicho empleo.

Ahora bien, respecto de los empleos desiertos, se precisa que esta Comisión Nacional expidió la Resolución Nro. 20182230162005 de 4 de diciembre de 2018, en la cual se evidencia que para la denominación Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08 se declaró desierto el concurso para treinta y un (31) vacantes contenidas en treinta (30) empleos y puntualmente para la ciudad de Ibagué – Tolima, una (1) vacante perteneciente al empleo Nro. 39663.

<sup>1</sup> Acto administrativo que cobro firmeza el día 17 de mayo de 2018.

De otra parte, en atención a su petición sobre la situación particular de las vacantes que no hicieron parte de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, es menester indicar que esta Comisión Nacional no posee información diferente a las novedades reportadas por la mencionada entidad con base en lo ya expuesto, debiendo advertir que el estado concreto de las vacantes constituye información institucional propia de cada entidad, en vista de la variación y movilidad que en determinado momento se pueda presentar en su planta de personal.

Corolario a lo anterior, frente a la posibilidad de proveer los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva se informa que la Comisión Nacional expidió el Criterio Unificado sobre *"Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"*<sup>2</sup> aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala:

*"(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 *"Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes"*

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistos y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Por lo expuesto, hasta el momento no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF para proveer vacantes iguales al empleo Nro. **39907**.

Dado lo anterior, le informo que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo Nro. **39907**, por lo tanto, se encuentra en espera hasta que se genere una vacante durante la vigencia de la precitada lista, es decir, hasta el 16 de mayo de 2020.

En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección<sup>3</sup>, ya que es su posición meritória en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA  
Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Victor Mario Piedrahíta Restrepo  
Revisó: Cindy Lorena Cuellar Becerra  
Aprobó: Liliana Camargo Molina

**16°.** Como se puede observar la respuesta que ICBF me manifestó, indica que lista de elegibles inicialmente se usaron para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, razón por la cual, aquellos elegibles que ocuparon los primeros lugares en las respectivas listas, a la fecha de hoy están nombrados y posesionados en los cargos ofertados en el citado proceso de selección.

**17°.** El artículo 63 del Acuerdo No. 20161000001376 de 05 -09 -2016 establece:

**“(...) ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)*

En virtud del citado artículo, al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo de parte de los elegibles, por recomposición de listas, la suscrita pasa a ocupar una posición privilegiada dentro de la lista de elegibles.

**18°.** El artículo 62° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

**“FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** *La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.consc.gov.co](http://www.consc.gov.co) y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del*

presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente.”

19°. El artículo 64° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

**“VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”

De la misma forma, el artículo 5° de la lista de elegibles aduce:

**“ARTICULO QUINTO.** -La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su Firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004”.

20°. Siendo así, esta es la situación actual respecto de la vigencia de la lista de elegibles, tal como se puede apreciar en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE<sup>4</sup>, en los pantallazos anexos al presente escrito de tutela, es la siguiente:

ELEGIBLE	NO. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE FIRMEZA	FECHA DE VENCIMIENTO	TIEMPO RESTANTE DE VIGENCIA
LEYDI PAOLA BENTANCOU RT DIAZ	20182230041065	30/04/18	17/05/18	16/05/20	Vencida

21°. Como se puede apreciar, las peticiones radicadas por la suscrita ante CNSC e ICBF, datan de fechas anteriores al vencimiento de la listas de elegibles, a fin de solicitar respetuosamente a ambas entidades la realización de los trámites administrativos necesarios para la provisión de las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, así como de aquellas vacantes que no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, igualmente las vacantes desiertas objeto de la citada convocatoria y demás vacantes por cubrir por parte de personal de carrera administrativa, mediante el uso de

<sup>4</sup> <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

nuestras listas de elegibles, en virtud de lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

**22°.** Sin embargo, es necesario poner a conocimiento de su despacho que hasta la fecha la CNSC y el ICBF han manejado este tema, ya que *contrariando el principio de celeridad en la realización de las actuaciones administrativas muchas listas de elegibles expedidas dentro de la Convocatoria 433 de 2016 –ICBF, a la fecha no han sido usadas para la provisión de las vacantes aducidas en el punto anterior.*

Esa falta de celeridad de parte de las entidades accionadas, han generado como consecuencia que muchas listas de elegibles, entre ellas en la que estoy incluida, pierdan su vigencia y en consecuencia se nos prive del derecho otorgado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

**23°.** Por ende, las peticiones que he elevado tanto a la CNSC como al ICBF, tienen como finalidad lograr que ambas entidades, en virtud de lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, de manera conjunta realicen acciones administrativas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas Código 2044 Grado 8, que a la fecha no estén provistas por personal de carrera administrativa, con la lista de elegibles de la cual hago parte, ya referida en puntos anteriores dentro del presente escrito de tutela.

**24°.** Ahora, se debe tener en cuenta que el artículo segundo del Decreto 1479 de 2017 creó para ICBF nuevas vacantes definitivas para los cargos con Código 2044 Grado 8.

Así mismo, importante mencionar que la Resolución No. CNSC – 0182230162005 del 04 - 12 - 2018 declaró desiertas muchas vacantes definitivas en cargos con Código 2044 Grado 8, que a la fecha no están ocupadas por funcionarios de carrera administrativa, sino por funcionarios en calidad de provisionalidad, encargo o con vacantes pendientes de ser provistas.

**25°.** Hasta la fecha, las vacantes aquí descritas **NO** se han provisto mediante el uso de listas de elegibles expedidas por CNSC, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 y como puede observarse la lista de elegibles donde estoy incluida perdió vigencia a causa de la falta de celeridad en el actuar por parte de las entidades accionadas, en los cuales debemos esperar a que tanto la CNSC como el ICBF, realicen las acciones administrativas conjuntas y tendientes a que se dé efectivo cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

Cabe destacar que todas estas acciones administrativas a realizar por parte de la CNSC y el ICBF, debieron realizarse **ANTES** del término de vigencia de la lista de elegibles, so pena de que pierda el derecho a que se le provean las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, así como las referidas en la Resolución No. CNSC –20182230162005 del 04-12-2018, donde se declararon desiertas varias vacantes y finalmente, las demás vacantes ocupadas en la actualidad por personal de carácter provisional o en encargo.

**26°.** El fundamento que sirve como base para acudir a la presente acción de tutela, radica en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, el día 30 de junio de 2020 profirió fallo en segunda

instancia, bajo número de radicado 54–518–31–12-002–2020-00033-01, donde tuteló los derechos fundamentales de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, quien es participe de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF y en donde se ordenó a las entidades aquí accionadas:

**“(…) PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INAPLICAR** por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** que, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO). Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	TÉRMINO MÁXIMO
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada

y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda, según su competencia, a dar respuesta de fondo y congruente con lo pedido en los numerales primero y segundo del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA (...).

**27°.** La importancia que denota el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA SALA ÚNICA DE DECISIÓN, radica en que dejó sin efectos el concepto de **“MISMO EMPLEO”** utilizado por CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, donde ordenaba a las entidades públicas (entre ellas ICBF), el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, para la provisión de vacantes nuevas no ofertadas en convocatoria, pero **condicionando** dicho cumplimiento a criterios como: mismo código, mismo grado, mismo perfil, mismas funciones, misma asignación salarial, mismo propósito y misma UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

Como se puede apreciar en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en ningún acápite de esta norma o en ninguna otra norma anterior a ella se observa el concepto de **“MISMO EMPLEO”**, sino que se establece el concepto de CARGO EQUIVALENTES NO CONVOCADO, el cual tiene relación con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, así:

**“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

El análisis del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA SALA ÚNICA DE DECISIÓN**, respecto de la postura planteada en la presente acción de tutela, versa de la siguiente manera:

*“(...) Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.*

*Tal asimilación, la de “empleo equivalente” con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.*

*En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, definió empleo equivalente” en los siguientes términos:*

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como “nivel”, “asignación salarial” idéntica, “propósito”, “dependencia”, “municipio donde se ubica el cargo” y “número de vacantes del empleo a proveer”, lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; **pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal**” (Negrilla fuera de texto).

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su propósito), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de “equivalencia del cargo OPEC”, implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente “equivalencia”, en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica “Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas”, teniendo por “igual” “que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos” y “muy parecido o semejante”, o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y

*permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.*

*En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019 de 27 de junio de 2019”.*

*16. - En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse “estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes”, debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución No. 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018 “(..)”.*

**28°.** Aunando a lo anterior, es necesario poner en conocimiento de su despacho, que muchos elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, se han visto en la necesidad de acudir a juez Constitucional, con el fin de solicitar la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron vulnerados por las acciones y/o omisiones de parte de CNSC e ICBF.

Siendo así, se presenta la relación de los fallos de tutela en favor de los Elegibles, los cuales ya están en firme:

**a. JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA:**

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 150013333012-2020-0007-00

Accionante: FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**FALLA:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** vulneró los derechos y garantías fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo igualdad y debido proceso del señor **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - TUTELAR** los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso del señor **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**, vulnerados por el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO**



DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie todos los trámites administrativos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de que esta entidad autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182230072575 del 17 de julio de 2018, para proceder al nombramiento de FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ, en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes creados mediante decreto No. 1479 del 04 de septiembre de 2017 denominado Defensor de Familia código 2125, grado 17, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.** - Declarar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC no vulneró derecho fundamental alguno al accionante por lo expuesto en la parte considerativa. (...)"

#### **b. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

Tunja, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Accionante: FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y otros.

Radicación No. 150013333012-2020-0007-01

#### **Acción: Tutela**

*“(...) conforme a la única interpretación compatible con la Constitución realizada por la Corte Constitucional en la sentencia acabada de transcribir, para proveer empleos temporales creados en la planta temporal, el nominador tenía el deber de acudir, en primer lugar, a la lista de elegibles.*

*En este caso, el concurso se efectuó para el cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17; este mismo empleo fue creado luego con carácter temporal y ya se explicó que, en la Sentencia C-288 de 2014, a juicio de la Corte al examinar la constitucionalidad del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, mientras existiera lista de elegibles debían proveerse las vacantes de los cargos creados fuera del concurso, usando en primer lugar la lista de elegibles. En estas condiciones, si los mismos cargos, antes temporales se convierten en permanentes, la misma razón de hecho y de derecho ha de aplicarse (...). (negritas fuera del texto de las providencias).*

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la acción de tutela iniciada por Fabián Orlando Orjuela Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)"

**c-. En sentencia de tutela de segunda instancia, con número de radicado 6837933333003-2019-00131-01 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** también decretó la procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos.

En el referido fallo el demandante es JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y los accionados son el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de solicitar al juez constitucional el nombramiento y posesión al cargo del tutelante, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016.

*En dicha providencia, el ad quem consideró:*

*“(...) El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.*

*La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la Sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:*

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego al protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y*

*conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (subrayado fuera del texto).*

*De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela si resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que supero todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios, si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.*

*(...)*”

**d.** Además, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, mediante Resolución No. 3102 del 29 de abril de 2020, *“Por la cual se hace nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela y se termina un nombramiento provisional”*, estipuló:

*(...) Que estando la Entidad en el proceso administrativo de aplicación del criterio unificado de la CNSC, la señora ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA, quien ocupa la sexta (6) posición dentro de la lista de elegibles de la OPEC 24771, interpuso acción de tutela con el fin de que el ICBF hiciera efectivo el uso de listas de elegibles y se dé nombramiento en periodo de prueba en una de las vacantes Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que se originaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en la Regional Santander – C.C. La Floresta.*

Que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo de primera instancia del 30 de marzo de 2020, resolvió:

*“PRIMERO: amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA, identificada con C.C. No. 1.098.606.522 lo anterior de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.*

*SEGUNDO: como medida de protección se ORDENA (i) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- para que si no hubiere hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión a reportar en la plataforma SIMO las vacantes definitivas en cargos equivalentes no convocados relacionados con la OPEC 24771 (ii) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- autorización para el uso de las listas de elegibles y envíe el certificado de disponibilidad presupuestal (iii) a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- para que conforme la lista de elegibles*

dentro de los diez (10) días siguientes y una vez en firme envié copia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y (iv) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- para que dentro de los diez (10) días siguientes de ser el caso y siempre que le asista el derecho, realice el nombramiento de la accionante en periodo de prueba. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva”

Que el ICBF en cumplimiento del fallo de tutela, mediante oficio de fecha 17 de abril de 2020, reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, las vacantes definitivas correspondientes a los empleos (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) de la OPEC 34771 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Que verificada la Resolución No. 20182230062335 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicados en el C.Z. La floresta de la Regional Santander ofertado con la OPEC 34771, se consta que quien sigue en el estricto orden es la señora **ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA**.

Que revisada la planta de personal de la Entidad el nombramiento en periodo de prueba de la señora **ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA** se efectuará en el cargo Defensor de Familia Código 2125 de Grado 17 (ref. 27344) ubicado en el C.Z. La floresta de la Regional Santander.

Que el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (ref. 27344) ubicado en el C.Z. La Floresta Regional Santander, se encuentra provisto de manera excepcional mediante nombramiento provisional por la señora ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA identificada con cedula de ciudadanía 1.075.211.736, quien fue nombrada mediante Resolución No. 0601 del 31 de enero de 2019.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los nombramientos provisionales en vacancia definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectuó con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

(...)

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento de un fallo de tutela nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Pitalito de la Regional **SANTANDER** a:

<b>CEDULA</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>CARGO</b>	<b>PERFIL</b>	<b>DEPENDENCIA</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>
1.098.606.522	ANGELA	DEFENSOR	ABOGADO	C.Z. LA	\$ 4.953.304

	PATRICIA CAICEDO LARA	DE FAMILIA 2125-17 (27344)		FLORESTA	
--	-----------------------------	----------------------------------	--	----------	--

(...)"

*Así las cosas, las entidades accionadas, bajo orden emanada de Juez Constitucional, realizaron los trámites pertinentes y necesarios para realizar los actos de nombramiento, con los cuales se evitó un perjuicio a los derechos fundamentales de la accionante, señora ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA, quien bajo hechos equivalentes a los estipulados en la presente acción de tutela fue favorecida por el Juez.*

**e. Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el TRIBUNA ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, proferida el día 30 de abril de 2020, bajo número de radicado 76147-33-33-001-2020-00065-00, en favor de la elegible LUISA MARÍA FLORES VALENCIA, se indicó:

*"(...) En todo caso, debe destacarse que la Ley 1960 de 2019 expresamente habilitó que las listas de elegibles apliquen para cargos creados con posterioridad a las convocatorias donde inicialmente se ofertaron, ello en razón de la vigencia de dos años de la lista y por consiguiente la permanencia de la expectativa seria y legítima de quien adelantó y aprobó todas las etapas del proceso concursal, resultando razonable que con una lista aún vigente se pueda optar por un mismo cargo que surja después del concurso inicial, habida cuenta que ya optó por él y obtuvo un resultado favorable, pudiendo entonces aspirar al mismo cargo creado después, toda vez que en esencia ya superó los requisitos necesarios para ocuparlo; ello desde luego antes del fenecimiento de la lista.*

*Sumado a lo anterior, se precisa que la regla general debe ser la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, luego entonces, resulta por disposición legal [Ley 909 de 2004 y sus modificaciones<sup>5</sup>] y constitucional [art. 125, 130, 253, 256, 266, 268, entre otros] acertado propender por el logro de acceso a los empleos públicos – salvo sus excepciones- a través del sistema de concurso de méritos.*

<sup>5</sup> - Modificada por la Ley 1960 de 2019, 'por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.997 de 27 de junio 2019. - Modificado por el Decreto Ley 894 de 2017, 'por el cual se dictan normas en materia de empleo público con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.247 de 28 de mayo de 2017. - Modificada por la Ley 1575 de 2012, 'por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.530 de 22 de agosto de 2012. - Modificado por el Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'. - Modificada por la Ley 1093 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.395 de 18 de septiembre de 2006, 'Por la cual se crean los literales e) y f) y un párrafo del numeral 2 del artículo 5o de la Ley 909 de 2004' - Modificada por la Ley 1033 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.334 de 19 de julio de 2006, 'Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política'.

*Ahora, si bien la entidad enjuiciada ICBF reconoce en la contestación de la acción el derecho que le asiste a la actora en razón de la Ley 1960 de 2019, lo cierto es que, únicamente se ciñó a indicar ligeramente estar adelantando actuaciones administrativas necesarias, escudándose en la rigurosidad del trámite y sin dar prueba fehaciente al expediente de haber adelantado gestión alguna, ello en contraste con la manifestación de la CNSC de desconocer cualquier actuación del ICBF; incluso pretende la entidad nominadora la nulidad de lo actuado al no haberse llamado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante quien debe solicitar el registro presupuestal; circunstancias administrativas que en todo caso debe llevar a cabo la entidad de forma ágil y celeridad toda vez que no puede dar al traste a los derechos con formalismos, los cuales si bien son necesarios y no se desconoce su importancia no pueden estar por encima de una materialización efectiva y garantista del deber ser. Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia bajo el entendido de amparar los derechos de la actora, sin embargo, se modificarán las órdenes impartidas a las entidades enjuiciadas, habida cuenta que es necesario precisar que el cargo a optar corresponda al mismo cargo para el cual se concursó en la Convocatoria 433 de 2016.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**FALLA:**

*1º. MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, los cuales para todos los efectos legales, serán los siguientes: “SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aun no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice la existente en el SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegibles de la actora, LUISA MARÍA FLÓREZ, para el empleo identificado con el OPEC 34820, denominado DEFENSOR DE 15 FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, ofertado en el marco de la Convocatoria Nro. 433 a fin de proveer con la accionante la vacante definitiva existente en la entidad que corresponda al mismo empleo, incluyendo las creadas mediante el Decreto 1479 de 2017 y todas aquellas iguales no provistas – aun- por el sistema de carrera administrativa.*

*ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que a una vez solicitada por parte del ICBF el uso de la lista de elegibles de la accionante, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a la entidad. Actuación para la cual contará con 48 horas una vez el ICBF adelante el trámite anterior.*

*TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la CNSC, efectúe los trámites necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante.”*

2°. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada (...)."

**f. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, en radicado 73001-33-33-005-2020-00058-01 - **MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA** y donde se dispuso:

"(...) En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, la administración deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva(...)".  
(subrayado en negrilla fuera del fallo).

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR**, la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó la acción de tutela presentada por las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, y en su lugar **CONCEDER** la tutela de los derechos de las actoras a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a las señoras Alexis Díaz González identificada con C.C. 38.362.619 de Ibagué-Tolima, , María Cecilia Arroyo Rodríguez identificada con C.C. 52.232.317 de Bogotá D.C. y Yennifer Ruiz Gaitán identificada con C.C. 65.632.956 de Ibagué- Tolima, en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34782 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Centro Zonal Jordán, Regional Tolima, conforme a la lista de elegibles establecida en la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018."(...)"

**g. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI –SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL:**



## e2. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. IMPUGNACIÓN (ACCIÓN DE TUTELA)

ACCIONANTE: CARMENZA MESA MUÑOZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

RAD. 7.60013105.006.2020.00149.02

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia 104 del 14 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la señora CARMENZA MESA MUÑOZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a la cámara administrativa por mérito, igualdad de oportunidades y al trabajo, ello conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, para que adelante los trámites administrativos y financieros necesarios y suficientes, derivados del uso de lista de elegibles para proveer vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria de que hace parte la accionante CARMENZA MESA MUÑOZ y en consecuencia, se le **ORDENA** a su Directora General LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, en virtud de la petición elevada por la accionante, proceda a: 1) realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por la accionante, que corresponde al mismo por el que concursó y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, 2) reportar la OPEC o actualizar la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO– y, 3) realizar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica, debidamente determinadas por la CNSC y finalmente, en el evento de ser autorizado el uso de la lista por la CNSC, en el mismo término, contado desde la comunicación de dicha autorización, proceda a realizar el nombramiento de la accionante en el cargo deprecado.

**TERCERO.** **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representada legalmente por su Presidente, FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 39529 en la Convocatoria 433 de 2016, proceda a: 1) informar si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de los empleos que satisfacen las condiciones, 2) definir la tarifa que debe asumir y pagar la entidad –ICBF, y 3) realizar todos los demás trámites correspondientes para que finalmente de resultar procedente se expida acto administrativo de autorización de uso listas de elegibles y su remisión, y con ello el ICBF pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento a que haya lugar. Todo, sin perjuicio de ajustar conjuntamente,

las accionadas, los cronogramas que deben adoptar antes del vencimiento de la lista de la accionante.

**29°.** En la ratio decidendi de la sentencia C-619/01 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad,

entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC). Sin embargo, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.**

Siendo así, la sentencia referida hace relación al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

**TRANSITO DE LEGISLACIÓN-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.**

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos. (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, dentro del concepto de TRANSITO DE LEGISLACIÓN, es necesario exigir al juez constitucional la tutela de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, ya que a la fecha me encuentro con una mera expectativa de nombramiento en periodo de prueba, dado a que no existe certeza absoluta de que la persona que ocupó el primer lugar dentro de mi lista de elegibles sea retirada del cargo y en consecuencia, ante dicha expectativa, la jurisprudencia establece que la nueva ley se debe aplicar inmediatamente, ya que aún sigue en curso la vigencia de mi lista de elegibles y a su vez, no cuento con un derecho adquirido que me vincule totalmente a la aplicación de una legislación derogada como lo es el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**30°.** En lo que mi situación evidencia, mi perfil cumple con los requisitos establecidos en el artículo sexto de la ley 1960 de 2019, los cuales son:

- Formar parte de una lista de elegibles vigente y
- Que existan vacantes definitivas creadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, es decir, ICBF.

Por lo tanto, los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 si son aplicables a mi caso en concreto. Siendo así, es deber legal de las entidades accionadas, dar cumplimiento a estos preceptos normativos y, en consecuencia, se debe usar mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – la Resolución No. CNSC – 20182230041065 DEL 26 -04-2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39907, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*. así

como las ocupadas por provisionales, garantizando así, mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos.

**31º.** No puede el ICBF sustraerse de cumplir con la ley a su conveniencia o parcialmente, pues como se indicó ya realizo actualizaciones para reportar vacantes en lugares donde surgieron nuevas, sin embargo, no realiza lo mismo donde hay empleos equivalentes, lo que a todas luces podría denominarse CORRUPCION, toda vez que al no proveerse los cargos y al vencimiento de las listas de elegibles, se procederá a realizar nombramientos en provisionalidades en ejercicio de la facultad discrecional, lo cual se prestaría para muchas cosas entre ellas el pago de favores políticos, a los cuales no estamos ajenos en nuestro país y sus instituciones, pasando por encima de aquellas personas que hemos adquirido la expectativa real, por haber agotado la totalidad de los pasos en el concurso de mérito convocado por la convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

32. En razón a lo anterior, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

#### PRETENSIONES:

**PRIMERO:** Se ampare mi derecho fundamental al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA**.

**SEGUNO:** De igual manera, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando como referente el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA SALA ÚNICA DE DECISIÓN mediante número de radicado 54 -518-31-12-002-2020-00033 -01, interpuesto por la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, que:

**1º.** Se inaplique por inconstitucional el “Criterio Unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado por la SALA PLENA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con ponencia del comisionado Fridole Ballén Duque, en sesión de 16 de enero de 2020, expedido por la CNSC.

**2º.** Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, en un plazo de 3 días, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de **equivalencia**, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deban estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), respecto del cargo al cual me postule, así:

ELEGIBLE	OPEC	CÓDIGO	GRADO	DENOMINACIÓN	PERFIL	UBICACIÓN
Leidy	39907	2044	8	Profesional	Administradora	Ibagué

Paola Betancourt Díaz				Universitario	de Empresas	
-----------------------------	--	--	--	---------------	-------------	--

3°. Que en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, ICBF solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de las listas de elegibles de los aquí tutelantes, para la provisión de las vacantes disponibles, según el orden de mérito de los citados actos administrativos.

4°. Que la CNSC informe dentro de los tres días hábiles siguientes si los elegibles que forman parte de las listas de elegibles que son objeto de la presente acción de tutela, cumplen con los requisitos para el uso de las respectivas listas, dentro de los cargos que hayan sido identificados como **equivalentes** a aquel al que concursaron, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso.

5°. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el Concepto favorable, el ICBF expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

6°. Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF en tres días hábiles informe a la elegible que forma parte de la lista de elegibles objeto de la presente acción de tutela, respecto de las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas en orden de mérito se elija una, para la cual se contaría con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de mi nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar mi derecho de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

7°. Para dar cumplimiento a lo anterior, se tome el itinerario proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA en el fallo de segunda instancia, referido en la presente acción de tutela, así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	TÉRMINO MÁXIMO
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA Informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

8°. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

### **3.PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER CARGOS CONFORME A LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL de manera reiterada, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales del acceso a carrera administrativa, por lo que se trae a colación la sentencia T – 682 de 2016, en la que se señala:

*“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia*

*3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.*

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. *En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.*

3.8. *Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que, a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.”*

Así las cosas, la acción de tutela es el mecanismo constitucional que resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS art. 25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), ante su omisión, pues se debe usar la lista de elegible regional para el cargo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF” para proveer las vacantes Código 2125, Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017, así como las ocupadas por provisionales (4 vacantes en la regional Tolima, Centro Zonal Espinal, Centro Zonal Chaparral, Centro Zonal Melgar), garantizando

*así, mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos.*

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

#### **En el caso en particular:**

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características:

**a)** No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual mi lista de elegibles perdería la vigencia de dos años que actualmente ostenta e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, mi lista de elegibles tiene una vigencia de dos años a partir de la firmeza de las mismas, la cuales ya se están ejecutando desde el día treinta y uno (31) de julio del año 2018 y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y el ICBF acate las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019.

### **4. PRUEBAS:**

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO MAGNÉTICO CORREO ELECTRONICO ARCHIVOS ADJUNTOS:

El presente escrito de tutela en formato docx, además de:

(Formatos pdf y png)

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita;
2. Decreto 1479 de 2017;
3. Lista de Elegibles Resolución No. CNSC – 20182230041065 DEL 26 -04-2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39907, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.*
4. Pantallazo de firmeza de Resolución No. CNSC – 20182230041065 DEL 26 -04-2018;



5. Resolución No. CNSC – 2018223056785 del 22-11-2018 “Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”;
6. Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”;
7. Sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de noviembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01 y publicada en la página web de la CNSC – Convocatoria 433 de 2016 - Acciones Constitucionales.
8. Providencia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 16 de diciembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234- donde niega nulidad y aclaración de sentencia;
9. Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” expedida por la CNSC en fecha de sesión 01 de agosto de 2019;
10. Nuevo Criterio Unificado “*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, con ponencia del comisionado Fridole Ballén Duque, en sesión de 16 de enero de 2020, expedido por la CNS.
11. Pantallazo de página web de la CNSC donde se publica el cumplimiento del fallo de tutela segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de noviembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01;
12. Acuerdo No CNSC 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 - Convocatoria 433 de 2016 ICBF;
13. Circular No, 2019000000157 de 18-12-2019. Asunto: Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrados);
14. Respuesta a derecho de petición expedido por ICBF, bajo número de radicado 202012100000050631.
15. Respuesta a derecho de petición expedido por CNSC, bajo número de radicado 20201020317291.
16. Derecho de Petición remitido a las entidades ICBF y CNSC.
17. Copia de sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, con numero de radicado 6837933333003-2018-00131-01.
18. Acuerdo 562 de 2016.
19. Fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, del cinco (05) de febrero de dos

mil veinte (2020), bajo número de radicado 150013333012-2020-0007-00, Accionante: FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ, Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

20. Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 150013333012-2020-0007-01.

21. Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, bajo número de radicado 73001-33-33-005-2020-00058-01, Accionante: ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ- MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ- YENNIFER RUIZ GAITÁN, Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

22. Resolución No. 3102 del 29 de abril de 2020, Por la cual se hace nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela y se termina un nombramiento provisional.

23. Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, proferida el día 30 de abril de 2020, bajo número de radicado 76147-33-33-001-2020-00065-00, en favor de la elegible LUISA MARÍA FLORES VALENCIA.

24. Fallo de tutela TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL REF. IMPUGNACIÓN (ACCIÓN DE TUTELA) ACCIONANTE: CARMENZA MESA MUÑOZ ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF  
RAD. 760013105 006 2020 00149 02 AUDIENCIA NÚMERO 135 C-19.

25. Sentencia de fecha del treinta (30) de junio de 2020 -radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de Decisión.

26. Sentencia de fecha del veintidós (22) de julio de 2020 -radicado 81-001-31-87-001-2020-00209-00, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca.

### DE OFICIO

Señor Juez, con el fin de que usted pueda aclarar todos los hechos manifestados en el presente escrito de tutela, solicito oficiar a las entidades para que ellas le faciliten la siguiente información:

**Al ICBF:** Presente el reporte total de las vacantes Código 2044 Grado 8, cargo denominado Profesional Universitario que existan a nivel nacional dentro de la entidad y las cuales no estén provistas a la fecha por personal de carrera administrativa.

**A LA CNSC:** Se sirva manifestar a su despacho, si a la fecha el ICBF solicitó autorización del uso de las listas de elegibles en la cual formo parte. De igual manera y caso

afirmativo, se sirva informar si a la fecha, esta entidad dio autorización a ICBF para que pueda usar las mismas para la provisión de las vacantes no cubiertas a la fecha, con personal de carrera administrativa.

***Vinculación terceros: De igual manera, a fin de que el mérito sea el pilar dentro de la toma de la decisión por parte de su despacho, solicito comedidamente a su señoría, se sirva integrar a la presente acción de tutela, a aquellos elegibles que también conforman cada una de nuestras listas de elegibles, a fin de que manifiesten su situación jurídica dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y de igual manera, también puedan hacer valer sus derechos.***

## 5. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## 6. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## 7. ANEXOS

Se remite por medio de correo electrónico los archivos adjuntos todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## 8. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita recibirá notificaciones en el conjunto residencial Yerbabuena torre 12B apto 803 en Ibagué (Tolima), en el correo electrónico [leidydiaz1@hotmail.com](mailto:leidydiaz1@hotmail.com) y en el Celular: 3015991524

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

Atentamente,



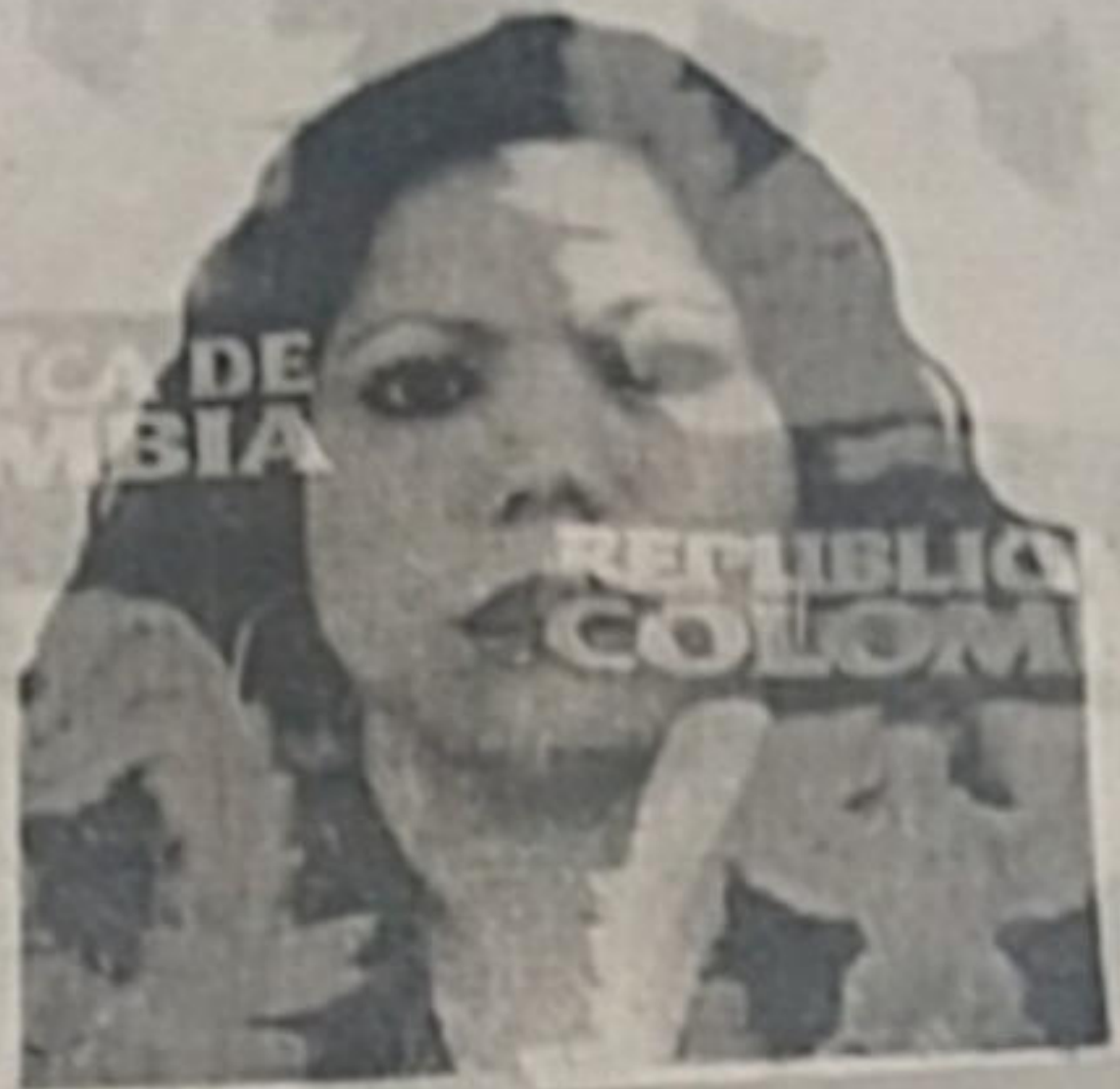
LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ  
CC. 28.544.840

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28.544.840**

**BETANCOURT DIAZ**  
APELLIDOS

**LEIDY PAOLA**  
NOMBRES



*[Handwritten signature]*  
Firma

FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1980**

**EL COLEGIO**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**  
ESTATURA

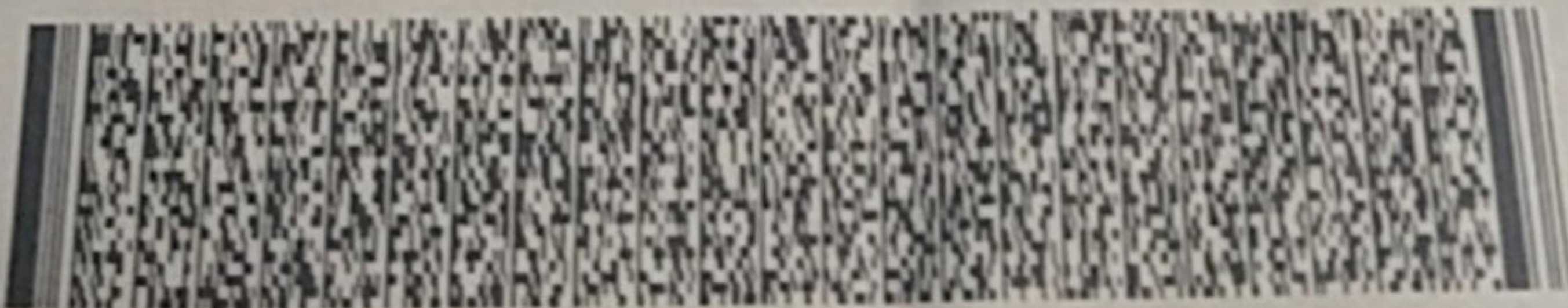
**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**01-DIC-1999 IBAGUE**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

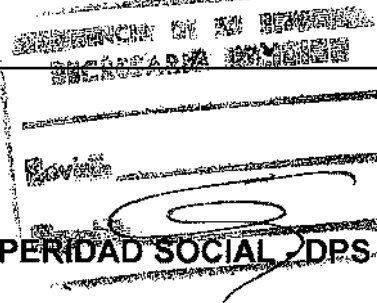


A-2900100-63125283-F-0028544840-20040812

00464 04225H 02 141747535



Libertad y Orden



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS

DECRETO NÚMERO

1001479

DE 2017

-4 SEP 2017

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto.

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto- Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

**A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional**

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

**B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia**

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y Ocho	Técnico Administrativo	3124	11

*SP*

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

**C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional**

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

**ARTÍCULO 2.** Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

**PLANTA GLOBAL**

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trecientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trecientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

*SP*

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

**ARTÍCULO 3.** Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

#### DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

#### PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21



Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

**ARTÍCULO 4.** El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

**ARTICULO 5.** A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

**ARTICULO 6.** Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

**ARTÍCULO 7.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**-4 SEP 2017**



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA



Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



LILIANA CABALLERO DURAN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,



NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230041065 DEL 26-04-2018**

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39907, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

<sup>2</sup> **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39907, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”**

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39907, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	93383900	HAROLD REYES DIAZ	71,78
2	CC	1110514015	LAURA MILENA ORTEGA ROJAS	69,14
3	CC	38263518	MABEL RODRÍGUEZ SANCHEZ	67,97
4	CC	1012336656	LUISA FERNANDA ESPINOSA DIAZ	67,31
5	CC	28549951	DINA NAYIBE PEÑA OSPINA	66,93
6	CC	1013638903	LEIDY TATIANA RUBIO CUESTA	66,75
7	CC	28544840	LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ	66,20
8	CC	79954777	CESAR ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ	64,85
9	CC	1110499356	ANGIE LIZETH INGUILAN CHAMUCERO	64,31
10	CC	38363694	EMILCE CHAPARRO	61,93

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39907, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF  
Proyectó: Sandra Milena Pineda Largo - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

## Consulta BNLE

\* Convocatoria \* Número empleo OPEC 



## Resumen de la búsqueda

Código:  Grado:  Denominación:  Observaciones de la búsqueda:

## Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza	Fecha de Publicación Firmaza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182230041065	26/04/18	30/04/18	CONFORMA LISTA DE ELECIBLES	17/05/18	17/05/18	16/05/20	20182230041065_4688_2018.p



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 25

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230156785 DEL 22-11-2018**

***“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”***

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**

En ejercicio de las facultades conferidas el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 93 del CPACA y,

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene entre otras funciones, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, en los términos que establezca la Ley y el reglamento.

El artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004 dispone: *“1. Convocatoria. La Convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”*

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, dispone en su artículo 2.2.6.3, lo siguiente:

*“Artículo 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.*

*La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)* (Subrayas fuera de texto)

En relación con el carácter vinculante del Acuerdo que regula el concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, reiteró su jurisprudencia de unificación en el siguiente sentido:

*“...La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad. (...)”* (Negrilla fuera de texto)

En ejercicio de sus competencias de administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, *“Por el cual se*



**“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”**

*convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.*

El mencionado Acuerdo contiene las reglas del concurso, las que tienen carácter vinculante para la administración, la entidad contratada para realizar el concurso y los participantes.

El párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, señala: **“Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012<sup>1</sup>, compilado en el Decreto 1083 de 2015, norma vigente al momento de expedir el Acuerdo de Convocatoria, define el orden de provisión de los empleos de carrera y dispone, en su artículo primero inciso sexto, que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

A su vez, el Párrafo 1 del Artículo 1 ibídem, prevé que *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”*

Es de resaltar que la parte considerativa del Decreto en mención,<sup>2</sup> indicó: *“...la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso.”*

Ahora bien, en aplicación del artículo 57 del Acuerdo 20161000001376, como resultado del proceso de selección realizado a través de la Convocatoria 433 de 2016, se expedieron 1.187 actos administrativos, en cuya parte resolutive se dispuso, entre otros, lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** *Conformar la lista de elegibles (...)*

**ARTÍCULO CUARTO.-** *“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.*

Como se observa, la disposición contenida en el artículo cuarto no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016, en particular, lo dispuesto en el artículo 62 ibídem.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en la *ratio decidendi*, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.

<sup>1</sup> Por el cual se modifican los artículos 7º y 33 del Decreto 1227 de 2005.

<sup>2</sup> Concordante con el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual establece que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

**“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”**

A su vez, el artículo 10 del CPACA establece que las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Igualmente, indica que deberán tener en cuenta las sentencias de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen las normas que regularan un caso. En Sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional adicionó otro estándar normativo que debe seguir la administración, el cual corresponde con el precedente constitucional, ya sea en el marco de decisiones de unificación o de constitucionalidad. Esa modulación se fundamentó en que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, porque había prescindido de la jurisprudencia de unificación de esta Corporación, al regular el artículo 10 de la Ley<sup>3</sup>.

Al efecto, sobre el tema objeto de análisis, es pertinente traer a colación el precedente de unificación jurisprudencial contenido en la Sentencia SU-446 de 2011, en los siguientes términos:

*“...Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.*

*¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.*

*Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.*

*Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso (...).” Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley” por lo que en el caso bajo examen, es claro que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la honorable Corte Constitucional, como ya se explicó supra, en el entendido que *las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables* sumado al hecho que las listas de elegibles “sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”, por lo que resulta necesario revocar ese apartado normativo por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regulan la materia.

Por otra parte, también se puede afirmar que dicha disposición no se encuentra conforme con el interés público o social, teniendo en cuenta que su inclusión afecta el principio de seguridad jurídica, que debe regir el proceso de selección por mérito y, por ende, la confianza pública que subyace en la inmodificabilidad de las reglas que rigen el proceso de selección, configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es, “*Cuando no estén conformes con el interés público o social*”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia SU-068 de 2018

**“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”**

Corolario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contempló la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas, por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas, con el fin de restablecer el orden jurídico.

Respecto del mecanismo de revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-306 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:

*“...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.” (Subrayas insertadas).*

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, así como los Actos Administrativos mediante los cuales se modifican, recomponen, aclaran o corrigen las listas de elegibles resultado de una Convocatoria, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; y en virtud de los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar** la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos:

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1.	34106	20182230063285	22/06/2018
2.	34112	20182230072535	17/07/2018
3.	34131	20182230039535	26/04/2018
4.	34180	20182230071715	17/07/2018
5.	34183	20182020063505	22/06/2018
6.	34213	20182230051835	22/05/2018
7.	34219	20182230051875	22/05/2018
8.	34221	20182230071725	17/07/2018
9.	34224	20182230051905	22/05/2018
10.	34225	20182020063675	22/06/2018
11.	34226	20182230052025	22/05/2018
12.	34227	20182230052045	22/05/2018
13.	34228	20182230052075	22/05/2018
14.	34229	20182230052095	22/05/2018
15.	34230	20182230071735	17/07/2018
16.	34231	20182230071755	17/07/2018
17.	34237	20182020063695	22/06/2018
18.	34238	20182230071705	17/07/2018
19.	34239	20182020063705	22/06/2018
20.	34241	20182230071765	17/07/2018
21.	34242	20182230084005	10/08/2018
22.	34243	20182020074235	18/07/2018
23.	34244	20182230052115	22/05/2018
24.	34245	20182230052125	22/05/2018
25.	34246	20182230063365	22/06/2018
26.	34248	20182230072545	17/07/2018
27.	34249	20182230052165	22/05/2018
28.	34253	20182230063405	22/06/2018

**"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"**

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
29.	34254	20182230071775	17/07/2018
30.	34255	20182230052205	22/05/2018
31.	34256	20182230071825	17/07/2018
32.	34258	20182230053475	22/05/2018
33.	34259	20182230072565	17/07/2018
34.	34262	20182230072575	17/07/2018
35.	34263	20182230063415	22/06/2018
36.	34264	20182230063455	22/06/2018
37.	34266	20182230072585	17/07/2018
38.	34267	20182230063485	22/06/2018
39.	34269	20182230053485	22/05/2018
40.	34270	20182230053615	22/05/2018
41.	34272	20182230062885	22/06/2018
42.	34274	20182230072595	17/07/2018
43.	34276	20182230062895	22/06/2018
44.	34278	20182230062905	22/06/2018
45.	34279	20182230071945	17/07/2018
46.	34281	20182230053625	22/05/2018
47.	34282	20182230062915	22/06/2018
48.	34288	20182230071785	17/07/2018
49.	34289	20182230072405	17/07/2018
50.	34290	20182230053635	22/05/2018
51.	34332	20182230053645	22/05/2018
52.	34333	20182230072705	17/07/2018
53.	34336	20182230053655	22/05/2018
54.	34338	20182230064595	25/06/2018
55.	34339	20182230062295	22/06/2018
56.	34340	20182230053665	22/05/2018
57.	34342	20182230062305	22/06/2018
58.	34344	20182230053675	22/05/2018
59.	34345	20182230053685	22/05/2018
60.	34347	20182230073585	18/07/2018
61.	34348	20182230053715	22/05/2018
62.	34350	20182020074245	18/07/2018
63.	34351	20182230053725	22/05/2018
64.	34352	20182020074255	18/07/2018
65.	34353	20182230053735	22/05/2018
66.	34358	20182230062315	22/06/2018
67.	34361	20182230062325	22/06/2018
68.	34362	20182020074265	18/07/2018
69.	34367	20182020063165	22/06/2018
70.	34370	20182020074315	18/07/2018
71.	34372	20182020074325	18/07/2018
72.	34391	20182020074335	18/07/2018
73.	34396	20182230073605	18/07/2018
74.	34406	20182230053745	22/05/2018
75.	34411	20182230072415	17/07/2018
76.	34412	20182020063175	22/06/2018
77.	34413	20182230072425	17/07/2018
78.	34414	20182020063195	22/06/2018
79.	34684	20182230053755	22/05/2018
80.	34701	20182230072725	17/07/2018
81.	34702	20182230072735	17/07/2018
82.	34704	20182230072745	17/07/2018
83.	34707	20182020074345	18/07/2018
84.	34714	20182230073615	18/07/2018
85.	34718	20182230053765	22/05/2018

**“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”**

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
86.	34719	20182230072765	17/07/2018
87.	34720	20182230071805	17/07/2018
88.	34721	20182020063205	22/06/2018
89.	34724	20182230053775	22/05/2018
90.	34725	20182230053785	22/05/2018
91.	34726	20182020063215	22/06/2018
92.	34727	20182230072795	17/07/2018
93.	34728	20182230053795	22/05/2018
94.	34730	20182230063305	22/06/2018
95.	34733	20182230053805	22/05/2018
96.	34735	20182230073625	18/07/2018
97.	34738	20182230053815	22/05/2018
98.	34741	20182230063315	22/06/2018
99.	34743	20182230063335 Modificada por 20182230075215	22/06/2018 23/07/2018
100.	34745	20182230073635	18/07/2018
101.	34748	20182230053825	22/05/2018
102.	34749	20182230053835	22/05/2018
103.	34751	20182230053845	22/05/2018
104.	34753	20182230053855	22/05/2018
105.	34755	20182230053865	22/05/2018
106.	34756	20182230063545	22/06/2018
107.	34759	20182230053875	22/05/2018
108.	34760	20182230073645	18/07/2018
109.	34761	20182230073655	18/07/2018
110.	34762	20182230053885	22/05/2018
111.	34764	20182230073665	18/07/2018
112.	34765	20182230073675	18/07/2018
113.	34766	20182230073695	18/07/2018
114.	34768	20182230073835	18/07/2018
115.	34770	20182230063595	22/06/2018
116.	34771	20182230062335	22/06/2018
117.	34772	20182230124605	03/09/2018
118.	34777	20182230041195	26/04/2018
119.	34781	20182230053895	22/05/2018
120.	34782	20182230073845	18/07/2018
121.	34785	20182230053905	22/05/2018
122.	34786	20182230072825	17/07/2018
123.	34787	20182230053915	22/05/2018
124.	34789	20182230062345	22/06/2018
125.	34791	20182230062355	22/06/2018
126.	34793	20182230062365	22/06/2018
127.	34795	20182230073855	18/07/2018
128.	34796	20182230053925	22/05/2018
129.	34798	20182230062385	22/06/2018
130.	34799	20182230062395	22/06/2018
131.	34800	20182230062555	22/06/2018
132.	34801	20182230062565	22/06/2018
133.	34802	20182230073865	18/07/2018
134.	34819	20182230088485	13/08/2018
135.	34820	20182230062575	22/06/2018
136.	34821	20182230073875	18/07/2018
137.	34822	20182230072855	17/07/2018
138.	34823	20182230073885	18/07/2018
139.	34824	20182230053935	22/05/2018
140.	34825	20182230073905	18/07/2018

**“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”**

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
141.	34840	20182230062585	22/06/2018
142.	34842	20182230062595	22/06/2018
143.	34844	20182230062605	22/06/2018
144.	35105	20182230073915	18/07/2018
145.	35107	20182230041255	26/04/2018
146.	35109	20182230073925	18/07/2018
147.	35110	20182230041315	26/04/2018
148.	35111	20182230041395	26/04/2018
149.	35112	20182230041425	26/04/2018
150.	35113	20182230041475	26/04/2018
151.	35114	20182230073935	18/07/2018
152.	35115	20182230041505	26/04/2018
153.	35117	20182230073945	18/07/2018
154.	35119	20182230042015	26/04/2018
155.	35124	20182230072885	17/07/2018
156.	35125	20182230053945	22/05/2018
157.	35126	20182230042095	26/04/2018
158.	35127	20182230073965	18/07/2018
159.	35128	20182230042135	26/04/2018
160.	35129	20182230042205	26/04/2018
161.	35130	20182020083945	10/08/2018
162.	35132	20182230042245	26/04/2018
163.	35134	20182230042325	26/04/2018
164.	35138	20182230042355	26/04/2018
165.	35139	20182230062615	22/06/2018
166.	35140	20182230043215	27/04/2018
167.	35143	20182230073975	18/07/2018
168.	35144	20182230073985	18/07/2018
169.	35145	20182230053955	22/05/2018
170.	35146	20182230062625	22/06/2018
171.	35149	20182230062635	22/06/2018
172.	35152	20182230043225	27/04/2018
173.	35154	20182230043235	27/04/2018
174.	35157	20182230043255	27/04/2018
175.	35158	20182230074005	18/07/2018
176.	35160	20182230053965	22/05/2018
177.	35161	20182230043265	27/04/2018
178.	35164	20182230073995	18/07/2018
179.	35166	20182230062645	22/06/2018
180.	35167	20182230053975	22/05/2018
181.	35169	20182230062655	22/06/2018
182.	35173	20182230043275 Modificada por 20182230044875	27/04/2018 02/05/2018
183.	35176	20182230043285	27/04/2018
184.	35178	20182230043295	27/04/2018
185.	35179	20182230074015	18/07/2018
186.	35182	20182230074035 Modificada por 20182230084115	18/07/2018 10/08/2018
187.	35194	20182230074045	18/07/2018
188.	35201	20182230043305	27/04/2018
189.	35202	20182230043315	27/04/2018
190.	35203	20182230043325	27/04/2018
191.	35204	20182230043335	27/04/2018
192.	35205	20182230043345	27/04/2018
193.	35206	20182230043355	27/04/2018

**“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”**

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
194.	35207	20182230074055	18/07/2018
195.	35208	20182230053985	22/05/2018
196.	35209	20182230043365	27/04/2018
197.	35210	20182230053995	22/05/2018
198.	35212	20182230074065	18/07/2018
199.	35213	20182230054005	22/05/2018
200.	35214	20182230062665	22/06/2018
201.	35215	20182230054015	22/05/2018
202.	35216	20182230074085	18/07/2018
203.	35217	20182230043375	27/04/2018
204.	35221	20182230074095	18/07/2018
205.	35227	20182230074105	18/07/2018
206.	35228	20182230074125	18/07/2018
207.	35229	20182230043415	27/04/2018
208.	35231	20182230054025	22/05/2018
209.	35233	20182230043475	27/04/2018
210.	35369	20182230043525	27/04/2018
211.	35371	20182230043545	27/04/2018
212.	35377	20182230074135	18/07/2018
213.	35378	20182230074145	18/07/2018
214.	35380	20182230043625	27/04/2018
215.	35382	20182230062675	22/06/2018
216.	35383	20182230074165	18/07/2018
217.	35386	20182230062685	22/06/2018
218.	35389	20182230043635	27/04/2018
219.	35390	20182230043665	27/04/2018
220.	35391	20182230062715	22/06/2018
221.	35413	20182230043655	27/04/2018
222.	35414	20182230062925	22/06/2018
223.	35421	20182230062935	22/06/2018
224.	35423	20182230062945	22/06/2018
225.	35424	20182230043645	27/04/2018
226.	35425	20182230043615	27/04/2018
227.	35426	20182230043605	27/04/2018
228.	35427	20182230062955	22/06/2018
229.	35428	20182230074155	18/07/2018
230.	35431	20182230043595	27/04/2018
231.	35432	20182230072605	17/07/2018
232.	35433	20182230043585	27/04/2018
233.	35434	20182230072615	17/07/2018
234.	35437	20182230043575	27/04/2018
235.	35438	20182230072625	17/07/2018
236.	35439	20182230043445	27/04/2018
237.	35440	20182230072645	17/07/2018
238.	35441	20182230039525	26/04/2018
239.	35442	20182230072655	17/07/2018
240.	35443	20182230043535	27/04/2018
241.	35444	20182230072665	17/07/2018
242.	35447	20182230088475	13/08/2018
243.	35448	20182230043555	27/04/2018
244.	35449	20182230043565	27/04/2018
245.	35450	20182230043395	27/04/2018
246.	35451	20182230039555	26/04/2018
247.	35452	20182230072775	17/07/2018
248.	35453	20182230071815	17/07/2018
249.	35455	20182230039475	26/04/2018
250.	35456	20182230039575	26/04/2018

**"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"**

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
251.	35457	20182230039595	26/04/2018
252.	35458	20182230039605	26/04/2018
253.	35459	20182230072785	17/07/2018
254.	35460	20182230039615	26/04/2018
255.	35461	20182230039625	26/04/2018
256.	35462	20182230039635	26/04/2018
257.	35463	20182230039645	26/04/2018
258.	35464	20182230039655	26/04/2018
259.	35465	20182230039665	26/04/2018
260.	35466	20182230072805	17/07/2018
261.	35467	20182230039675	26/04/2018
262.	35468	20182230039685	26/04/2018
263.	35469	20182230039695	26/04/2018
264.	35470	20182230062965	22/06/2018
265.	35471	20182230062975	22/06/2018
266.	35472	20182230039705	26/04/2018
267.	35473	20182230039715	26/04/2018
268.	35474	20182230062985	22/06/2018
269.	35475	20182230072815	17/07/2018
270.	35478	20182230072845	17/07/2018
271.	35479	20182230039725	26/04/2018
272.	35480	20182230072865	17/07/2018
273.	35483	20182230054035	22/05/2018
274.	35484	20182230072875	17/07/2018
275.	35485	20182230049725	21/05/2018
276.	35486	20182230072895	17/07/2018
277.	35488	20182230039805	26/04/2018
278.	35489	20182230062995	22/06/2018
279.	35490	20182020063225	22/06/2018
280.	35491	20182230049835	21/05/2018
281.	35492	20182020063235	22/06/2018
282.	35498	20182230039845	26/04/2018
283.	35499	20182020063245	22/06/2018
284.	35500	20182230072905	17/07/2018
285.	35502	20182230049915	21/05/2018
286.	35503	20182230049935	21/05/2018
287.	35504	20182230050045	21/05/2018
288.	35506	20182230039875	26/04/2018
289.	35507	20182230050085	21/05/2018
290.	35509	20182230073685	18/07/2018
291.	35510	20182230039895	26/04/2018
292.	35511	20182020063255	22/06/2018
293.	35513	20182230039905	26/04/2018
294.	35514	20182020063265	22/06/2018
295.	35515	20182230050165	21/05/2018
296.	35516	20182230039935	26/04/2018
297.	35517	20182230039975	26/04/2018
298.	35521	20182230050215	21/05/2018
299.	35524	20182230040045	26/04/2018
300.	35525	20182230040075	26/04/2018
301.	35529	20182230050235	21/05/2018
302.	35531	20182230050285	21/05/2018
303.	35533	20182230050295	21/05/2018
304.	35535	20182230050305	21/05/2018
305.	35536	20182230040115	26/04/2018
306.	35537	20182230040185	26/04/2018
307.	35790	20182020063275	22/06/2018





Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-008-2020-00146-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ</b>
<b>Accionada:</b>	<b>CNSC-ICBF</b>
<b>Acción:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Asunto:</b>	<b><i>ordena enterar de la existencia de esta acción a eventuales afectados y requiere a las accionadas</i></b>

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir de mérito la acción de tutela de la referencia, se advierte la necesidad de enterar de la existencia de esta acción a eventuales afectados, en aras de no menoscabar la garantía del debido proceso, conforme a las siguientes **CONSIDERACIONES**

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

- a. El artículo 29 de la Constitución Política establece que *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
- b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.
- c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración.
- d. El Art. 133 del C.G.P. aplicable a los procesos de tutela, que contempla que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*

Para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. Es decir, sólo en el momento en que el juez constata la omisión de vinculación de una persona (s) que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación.

En el presente asunto, de la revisión de los documentos que ya reposan en el expediente se sugiere la necesidad de enterar del trámite de la presente acción tuitiva a quienes conformaron la lista de elegibles y los empleados en provisionalidad que actualmente ocupan los cargos ofertados a través de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF- empleo código OPEP No. 39907 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 08, bien sea para impugnar o coadyuvar en la misma. Por tanto, se ordenará a las accionadas publicar en su respectiva página web la acción de tutela de la referencia con la siguiente URL: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm08ibague\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoFvcuU380FPvSI/MsVwyCxEBk1zZllcSfjKXV2zbeZ34ZQ?e=tDavfy](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm08ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoFvcuU380FPvSI/MsVwyCxEBk1zZllcSfjKXV2zbeZ34ZQ?e=tDavfy)

De otro lado, y en atención a que con los anexos de la contestación las entidades accionadas no informaron el reporte total y actual de vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 08 a nivel nacional y que no estén provistas a la fecha por personal de carrera administrativa, se dispondrá su requerimiento para que se aporte la información en el término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación, en los términos solicitados por la tutelante **LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ**.

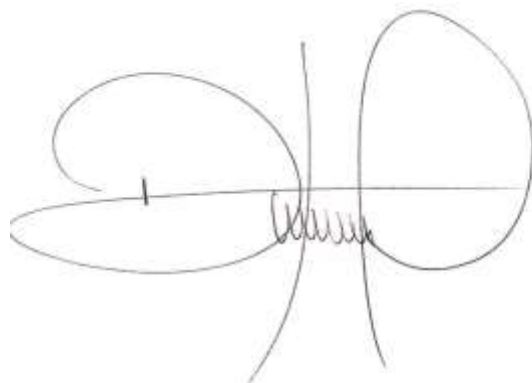
En mérito de lo expuesto este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ENTERAR** del trámite de la presente acción tuitiva a quienes conformaron la lista de elegibles y los empleados en provisionalidad que actualmente ocupan los cargos ofertados a través de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF- empleo código OPEP No. 39907 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 08, bien sea para impugnar o coadyuvar en la misma. Para tal efecto, las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, deberán publicar de forma inmediata en su respectiva página web la acción de tutela de la referencia con la siguiente URL: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm08ibague\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoFvcuU380FPvSI/MsVwyCxEBk1zZllcSfjKXV2zbeZ34ZQ?e=tDavfy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm08ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoFvcuU380FPvSI/MsVwyCxEBk1zZllcSfjKXV2zbeZ34ZQ?e=tDavfy), advirtiéndoles que tendrán un (1) día para ejercer su derecho de contradicción.

**SEGUNDO: REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro del improrrogable término de **un (1) día**, contado a partir del recibo de la comunicación, se sirvan remitir con destino al expediente el reporte total y actual de vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 08 a nivel nacional y que no estén provistas a la fecha por personal de carrera administrativa, en los términos solicitados por la tutelante **LEIDY PAOLA BETANCOURT DIAZ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**911bf7ab9c6997e6593cbb5e20d24819b663347af21310914b105d8fc8e1f0**

Documento generado en 10/08/2020 02:40:48 p.m.